

EXP. N.º 04918-2016-PA/TC LIMA HUGO SANDOVAL TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Sandoval Torres contra la resolución de fojas 135, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 1990. Para acreditar sus aportaciones adicionales, ha presentado los certificados de trabajo de fojas 104, 109 y 118, los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional que los corrobore, no son idóneos para acreditar las aportaciones que manifiesta haber efectuado. Cabe precisar que las cédulas de inscripción al Seguro Social Obrero (ff. 110 y 121) no se consideran como documentos adicionales idóneos para acreditar aportes, pues en ellas no se indica un periodo exacto de labores (fecha de ingreso y cese).
- 3. Asimismo, se observa que el certificado de trabajo de fojas 109 ha sido expedido por una persona que no ha podido acreditar su representatividad legal para expedir tal documento, toda vez que es el expresidente de la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del 2 de enero Ltda. 011-B-3-1.



EXP. N.° 04918-2016-PA/TC LIMA HUGO SANDOVAL TORRES

- 4. De otro lado, en el Informe Grafotécnico 463-2013-DSO.SI/ONP (f. 50) se concluye que el certificado de trabajo atribuido al exempleador Hacienda Buenos Aires S.A. (f. 104) es apócrifo por no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión y evidenciar anacronismo tecnológico.
- 5. Finalmente, la constancia de trabajo de fojas 118 está referida a un periodo laboral que ya ha sido reconocido por la ONP, tal como se advierte del cuadro resumen de aportaciones de fojas 53.
- 6. Por tanto, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que afirma haber efectuado, lo que contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se fijan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA